



1020/11-15

PODER JUDICIAL DE TUCUMAN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL COMUN SEGUNDA
NOMINACION

CAUSA AUGIER MANUEL C/PEREZ RAFAEL
HUMBERTO Y OTROS S/DAÑOS Y
PERJUICIOS

INCIDENTE DE EMBARGO PREVENTIVO F.P.
ACTOR

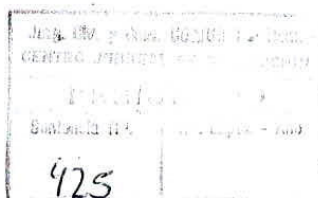
Nº de Exp:1020/11-15

JUEZ: DR. EDUARDO JOSÉ DIP TARTALO

SECRETARIA: DRA. ADRIANA CAROLINA CASILLO

JGGP

Aut
E: 16/5
V: 30/6



JUICIO: AUGIER MANUEL C/ PEREZ RAFAEL HUMBERTO Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (EN MEDIACION) EXPTE N:1020/11

CONCEPCION, 8 de septiembre de 2016

Y vistos: Para resolver el expediente:

Augier Manuel C/ Pérez Rafael Humberto S/ Daños y Perjuicios, de cuyo estudio,

Resulta que:

1.- A pág. 10/25 se presenta el letrado Pedro Segundo Cruz, en representación de Víctor Manuel Augier DNI N°32.740.315 e inicia demanda de daños y perjuicios en contra de: a) Sr. Rafael Humberto Pérez D.N.I N° 7.005.296, en carácter de autor material del ilícito denunciado; b) Estela María Valdez Ramírez DNI N° 21.026.97, en carácter de titular registral del automóvil que habría producido el daño; y c) Seguros Bernardino Rivadavia Cooperativa Limitada, en carácter de garante civil. Demanda por la suma de \$4.286.000 (cuatro millones doscientos ochenta y seis mil pesos).

Manifiesta que el día 16/10/2011 su mandante circulaba en una motocicleta marca Zanella 110 cc por calle Juan Bautista Alberdi de la ciudad de Aguilares, y que al cruzar por calle 20 de Junio fue embestido por un automóvil marca Fiat Siena, dominio DFK 215, que era conducido por el Sr. Perez. Continúa diciendo que el impacto arrojó al Sr. Augier al cordón de la vereda, quien terminó desvanecido y con la conciencia perdida. Agrega que el actor fue derivado al Hospital Regional de esta ciudad, para luego ser derivado al Hospital Ángel C. Padilla, donde estuvo internado hasta el día siguiente del hecho, cuando fue trasladado a la Clínica del Pilar donde permaneció desde el día 17 de octubre hasta el 2 de noviembre.

Destaca que desde que su representado estuvo internado, los médicos intentaron de todas formas reconstruir su pierna lesionada, la que estaba dañada casi íntegramente, pero que la gravedad de las lesiones no le dieron otra alternativa que amputarla desde arriba de la rodilla.

Reclama la suma de \$40.000 en concepto de daño emergente, alegando que la motocicleta del Sr. Augier fue totalmente destruida, la cual tiene un valor de \$7.000. Dice que tuvo que afrontar gastos de honorarios de enfermeros, gastos farmacéuticos, etc, los cuales ascendieron a un total de \$10.000. También destaca que la mutilación de la pierna del accionante, lo obligaba tener que trasladarse por otros medios muchos más costosos a los que usualmente utilizaba, lo que le ha causado un gasto a la fecha de la demanda de \$6.000. Por último, señala que su mandante ha tenido que viajar a Buenos Aires para hacerse los estudios

destinados a que se le recete y confeccione la prótesis que corresponde, de acuerdo a su lesión. Estima que dichos gastos representaron \$17.000.

Sostiene que el Sr. Augier ha quedado, en forma permanente, con una incapacidad absoluta, por lo que solicita que se lo indemnice por dicho concepto con la suma de \$400.000.

Señala que poco tiempo antes del hecho su mandante fue nombrado por el Ministerio de Desarrollo Social de la Provincia, como chofer de ambulancia. Aclara que dicha carrera se vio truncada antes de iniciar, dado que la ambulancia de dicho Ministerio no cuenta con la adaptación para ser conducida por personas discapacitadas, y que por otro lado, además de ejercer las funciones de chofer, necesitaba asistir a los médicos y enfermeros que trabajan en la ambulancia, realizando tareas propias de dicho servicio.

Relata que producto de la incapacidad, le dio de baja la designación al Sr. Augier, debido a que no encontraba capacitado de ejercer las funciones para las cuales había sido designado. Indica que la frustración y la expectativa se calcula no sólo en base a cierta posibilidad de trabajo en el Ministerio de Desarrollo, sino también a las reales expectativas de Víctor Manuel de trabajar en otro lugar ofreciendo su plenitud física y moral.

Destaca que su representado tiene 40 años de edad, y que si no fuera por el accidente, le hubieran quedado 40 años más de vida laboral útil. De este modo, por todos los argumentos expuestos, el letrado solicita que se indemnice al Sr. Augier con la suma de \$182.000 en concepto de lucro cesante.

Por otro lado, solicita una indemnización de \$700.000 por la profunda depresión que le ocasionó al Sr. Augier el accidente y la discapacidad. También reclama un total de \$300.000 por el daño estético que le ha producido la imputación de la pierna al Sr. Augier.

Expresa que a fin de intentar llevar una vida normal, es necesario que al actor se le provea de una prótesis para su pierna, por lo que primeramente deberá atravesar una etapa de rehabilitación para aprender a caminar con la misma, con los consiguientes gastos que esto llevará. Continúa diciendo que la prótesis que adquiera, deberá ser renovada, por lo menos una vez cada tres años, por lo que requerirá a lo largo de su vida, 15 prótesis de la pierna izquierda. Aclara que a fecha 30/04/2012 la prótesis tenía un valor de \$58.600, por lo que la indemnización por dicho concepto debería ser de \$966.000. Cita jurisprudencia al respecto.

Por último, alega que su representado se encuentra en un grave cuadro de depresión, por lo que necesitará asistir a un psicólogo para superar el trauma sufrido; y estima que

dicho
sesion
en con

medic
dema

para
lugar
dema

Silvia
Rivad
María
invoca

accide
circula
de co
permi
norma

justific
modo,
cuade
instru
cuade
psicolog
cuade
inform

y proc
365/3
confes
(pág.4)

prueba
modo,
que la

despac
combar
dictado
Rafael

dicho tratamiento se prologara por lo menos cinco años, con cuatro sesiones mensuales. Por ello, entiende razonable que se lo indemnice en concepto de daño psicológico con un total de \$60.000.

2.- A pág.23/25 la parte actor solicita medida cautelar innovativa, a fin de que se ordene a las partes demandadas a que se provea al accionante de una prótesis ortopédica para su pierna izquierda. Mediante sentencia (pág.31/34) se hace lugar a dicho pedido. Por tal motivo, a pág. 92 se presenta la parte demandada y acredita el pago del depósito correspondiente.

3.- A pág.71/75 se presenta la letrada Silvia Adriana Faiad, en representación de Seguros Bernardino Rivadavia Cooperativa Limitada, de Rafael Humberto Pérez, y Estela María Valdez; y contesta demanda, negando los hechos y el derecho invocado por la parte actora.

Respecto a los hechos, manifiesta que el accidente se produjo por un obrar imprudente del actor, quien circulaba en un vehículo no apto para hacerlo, por su regular estado de conservación y funcionamiento, a una velocidad mayor a la permitida, sin casco, y especialmente por el lado izquierdo, violando la norma de tránsito referido a la circulación por la derecha.

4.- A pág. 134 existiendo hechos de justificación necesaria, se decretó la apertura a pruebas. De este modo, la parte actora ofreció y produjo las siguientes pruebas: cuaderno N°1 instrumental (pág.143/144); y cuaderno N°2 instrumental (pág.164/167); cuaderno N°4 informativa (pág.196/224); cuaderno N°5 pericial médica (pág.225/264); cuaderno N°6 pericial psicológica (pág.265/279); cuaderno N°7 informativa (pág.280/329); cuaderno N°10 testimonial (pág.335/355); y cuaderno N°11 informativa (pág.356/364).

Por su parte, la parte demandada, ofreció y produjo las siguientes pruebas: cuaderno N°1 instrumental (pág. 365/366); cuaderno N° 3 informativa (pág.367/410); cuaderno N°4 confesional (pág.411/419); y cuaderno N° 5 pericial accidentológica (pág.420/493).

5.- A pág. 494 se realizó informe de pruebas, por lo que a posterior se puso el expediente a alegar. De este modo, a pág. 499/505, la parte actora presentó sus alegatos, mientras que la parte demandada lo hizo a pág. 507.

6.- A pág. 513 el expediente pasa a despacho para ser resuelto mediante sentencia definitiva. Sin embargo, a pág. 516 se suspenden los plazos procesales para su dictado, debido a que se requirió la causa penal caratulada: "Perez Rafael Humberto s/ Lesiones Culposas". Dicha causa es remitida a

pág. 525/v, siendo reservada en caja de seguridad; por lo que a pá-
526 el expediente vuelve a despacho para el dictado de sentencia.

Y

Considerando que:

1.- La parte actora inicia juicio por daños y perjuicios en contra de Rafael Humberto Perez, Estela María Valdez Silvia Beatriz Gimenez, y Bernardino Rivadavia Seguros, por suma de \$4.286.000 (cuatro millones doscientos ochenta y seis mil pesos) lo que en más o en menos corresponda, con más los intereses y costas. Funda la demanda en los daños y perjuicios que habi-
sufrido como consecuencia de un accidente de tránsito.

La parte accionada contesta la demanda y niega los dichos de la actora. Es por ello que, para expedirme acerca de la procedencia de la pretensión de la parte actora, es necesario que realice un análisis de las pruebas ofrecidas por las partes.

2.- Antes de seguir con el análisis del caso, debo hacer una referencia acerca de la aplicación del nuevo Código Civil. Como es de público conocimiento, a partir del 1/08/2015, en nuestro país entró en vigencia un nuevo Código Civil Comercial unificado; ese cambio legislativo trae aparejada una colisión o conflicto de normas en el tiempo y es necesario decidir qué norma debe aplicarse.

El nuevo Código Civil y Comercial establece en su art.7 lo siguiente: Eficacia Temporal.- "A partir de su entrada en vigencia, las leyes se aplican a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes. Las leyes no tienen efecto retroactivo, sean o no de orden público, excepto disposiciones de contrario. La retroactividad establecida por la ley no puede afectar derechos amparados por garantías constitucionales. Las nuevas leyes supletorias no son aplicables a los contratos en curso de ejecución con excepción de las normas más favorables al consumidor en las relaciones de consumo".

De esta norma se puede extraer que, las relaciones constituidas bajo una ley persisten bajo la ley nueva aunque ésta fije nuevas condiciones para esa constitución; que los efectos de esas relaciones se rigen por la ley vigente al momento en que esos efectos se produce; y que la extinción se rige por la ley vigente al momento en que se produce.

Doctrina y jurisprudencia coinciden en que la responsabilidad civil se rige por la ley vigente al momento del hecho antijurídico dañoso. Ante una situación similar, con motivo de la modificación del artículo 1078 del C.C por la Ley 17.711, el plenario de la Cámara Nacional Civil del 21 de diciembre de 1971 decidió que No corresponde aplicar la nueva norma del artículo 1078 del C.C

cuando

17.711

sino

relación

razón

hecho

básico

resarc

relación

Corte

mater

que e

del C

Existe

dio or

con la

Códig

conse

"Perez

Juzga

Dicho

en caj

27/04

Ante e

presen

establ

precec

de qu

subor

relaci

la cos

ocurri

catego

sosten

plasma

para e

cuando el hecho dañoso fue anterior a la puesta en vigencia de la ley 17.711. La razón es que el daño no es una consecuencia del ilícito, sino un elemento constitutivo. La obligación de resarcir es una relación jurídica que se establece entre la víctima y el responsable, en razón de la ley, cuando se reúnen los requisitos o presupuestos de hecho necesarios para que ella se configure. Uno de los presupuestos básicos es el daño (material o moral), sin el cual, la obligación de resarcir no nace. No es la consecuencia sino la causa constitutiva de la relación.

En igual sentido se ha pronunciado la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que ha resuelto que, en materia de accidentes del trabajo, rige la ley imperante al momento en que el hecho se produjo. (Aída Kemelmajer de Carlucci- La Aplicación del Código Civil y Comercial a las Relaciones y Situaciones Jurídicas Existentes- 1ºEd, Rubinzal y Culzoni, 2015, pag.102/102)

Por lo tanto, atento a que el hecho que dio origen a este juicio ocurrió en fecha 16/10/2011, y en consonancia con la doctrina y jurisprudencia imperante, en este caso se aplicará el Código Civil vigente con anterioridad a la reforma.

3.- Debo aclarar que, se inició como consecuencia del siniestro en estudio, la causa penal caratulada "Perez Rafael Humberto s/ Lesiones Culposas", pasada por ante Juzgado Correccional (Única Nominación) de este centro judicial. Dicho expediente penal fue traído al Juzgado para luego ser reservado en caja fuerte (pág.525).

En la citada causa penal, en fecha 27/04/2015 se resolvió la suspensión del juicio a prueba (probation). Ante esto, deberé analizar que incidencia tendrá esta sentencia en el presente juicio de sede civil.

El art.1101 del antiguo Código Civil establecía, como principio general, que si la acción criminal hubiere precedido a la acción civil, no habrá sentencia en el juicio civil antes de que se resuelva el juicio criminal. El principio regulado es el de la subordinación del proceso civil, particularmente de su sentencia, con relación al trámite criminal, con la finalidad de asegurar el respeto de la cosa juzgada penal, evitando el escándalo jurídico, factible de ocurrir por el dictado de sentencia contradictorias. Este precepto tiene categoría de norma de orden público y es aplicable de oficio.

Sin embargo, cabe tener presente lo sostenido por nuestra jurisprudencia: "El instituto de la probation se plasma como una paralización del proceso penal con potencialidad para extinguirlo. Por aplicación del Art. 76 de la Ley N°24.316 dicha

suspensión hará inaplicables las reglas de los Art. 1101 y 1102 del Código Civil, fijando de este modo una excepción al principio de prejudicialidad de la sentencia a dictarse en la acción penal. Vale decir que en la causa penal no llegó a determinarse la responsabilidad penal de la demandada, porque la solicitud de la probation no implica reconocimiento de responsabilidad civil, ni equivale a pronunciamiento penal sobre su inocencia civil. Por ello la falta de pronunciamiento en sede penal, no es obstáculo para que la justicia civil se pronuncie pues no existe cuestión prejudicial en este caso. Pese a ello, el juez civil podrá analizar las actuaciones penales como constancias de "documento público" (Cámara Civil y Comercial Común, Concepción Sala Única- Sentencia: 128; Fecha 26/06/2013- "Álvarez Héctor Manuel y Otros vs. Reyes Faustina Rosa y Otros S/ Daños y Perjuicios").

De este modo, la causa penal y la cuestión será valorada como elemento probatorio para el esclarecimiento de la verdad.

4.- Habiendo realizado estas aclaraciones preliminares, debo analizar la pretensión esgrimida, tanto por la parte actora, como por la parte demandada.

Lo reclamado se funda en torno a establecer, como sucedió el siniestro del 16/10/2011, y quien debe responder por sus consecuencias, por lo que cabe realizar un minucioso examen para determinar su mecánica. Al respecto debo dejar sentado expresamente que:

a) El hecho existió. Lo dicho surge de la contestación, sin hesitación, del escrito de demanda y del responde de esta.

b) En cuanto al lugar del hecho, las partes- sin contradicción alguna- aseveran que fue sobre la intersección de las calles Juan B. Alberdi, y calle 20 de Junio, de la ciudad de Aguilares.

c) Que el Sr. Manuel Perez era quien conducía el automóvil marca Volkswagen Gol GL dominio -CL 644- que el Sr. Rafael Humberto Perez, era quien manejaba el automóvil marca Fiat Siena-dominio DFK 215-. Lo dicho surge, de la demanda y la contestación de la presente acción.

d) De los elementos probatorios aportados por la partes, también surge que el Sr. Manuel Augier resultó victorioso en el accidente.

f) Respecto a la manera en que se produjo el siniestro, tendré en cuenta fundamentalmente, el sentido común,

pru
ma
ma
adu
ma
veh
Fiat
dere
la c
impe
en c
may

expu
encu
licen
atrib
DFK
de la
vez,
produ

pág.
pract
mome
sabid
motor
caso,
de at
ciudad

preser
rechaz

20 de
que po
ello ni
permit

priorid
indica
a 50kr

prueba pericial accidentologica, el testimonio de los testigos y lo manifestado por las partes durante el proceso.

En la pericial accidentologica adjuntada a fs. 465/470, el Ingeniero mecánico Juan Patron Uriburu manifestó: " *El relevamiento policial nos muestra claramente que el vehículo menor tenía prioridad de paso, no sólo porque el conductor del Fiat, entra a la encrucijada cuando el vehículo menor viene desde su derecha, sino que también es evidente que la moto ya había ingresado a la calle 20 de junio, dada la posición que ocupaba al momento de ser impactada por el Fiat sobre su pierna izquierda. También se ha tenido en cuenta que la arteria por la que transitaba la moto es una arteria de mayor importancia que la 20 de Junio*".

Este dictamen coincide con lo expuesto por el Lic. Ramón Antonio Martinez, cuyo informe se encuentra adjunto en la causa penal citada (pág.160/166). El licenciado al referirse a la etiología del siniestro, expresó: " *Se le atribuye al conductor del automóvil marca Fiat Siena, color gris, dominio DFK 215, no respetar prioridad de paso de la que gozaba el conductor de la motocicleta marca Zanella 110 C.C, sin dominio color negra. Tal vez, si este conductor hubiera cedido el paso, este hecho no hubiera producido*".

Que no puedo pasar por alto, que a pág. 53 de la causa penal antes citada, existe adjuntado el dosaje practicado al Sr. Rafael Perez, en donde consta que el mismo, al momento del siniestro, contenía 0,52 gr/l de alcohol en sangre. Es sabido que con ese nivel de alcohol en sangre, los tiempos de reacción motora, auditiva y visual se alargan, lo que hace presumir que en este caso, el conductor del automóvil, no haya ido circulando con el grado de atención y reacción que merece el conducir un vehículo en una ciudad.

5.- A pág. 485/6, la parte demandada presentó impugnación de pericial accidentologica, la cual será rechazada, sobre la base de los argumentos que pasaré a exponer.

La parte accionada alega que la calle 20 de junio es más importante que la calle Juan Bautista Alberdi, y que por tal motivo en el cruce tenía prioridad el Sr. Perez, sin embargo ello no ha sido debidamente probado. La experiencia común, me permite confirmar lo manifestado por los peritos respecto a la prioridad de pasos.

En el informe pericial cuestionado, se indica que la velocidad con la que conducía el demandado era superior a 50km/h, sin exponer ningún un fundamento técnico que permita

01 y 1102 del
il principio de
penal. Vale de
onabilidad
ation no impu
pronunciamien
nunciamento
vil se pronunc
se a ello, el ju
onstancias de
mún, Concepc
"Álvarez Héc
ros S/ Daños
causa y na
atorio P
estas aclaracion
tanto por la pa
da en torno
11, y quien de
cabe realizar
Al respecto de
dicho surge
esta.
r del hecho,
e fue sobre
0 de Junio, de
Perez era qu
minio -CL 644-
jaba el automé
de la demand
atorios aportad
ier resultó victi
en que se produ
sentido común,

Dr. José H. Pérez
Lic. en D. y N.
2013. Com. 2a. Rm
Judicial, Concepción

inc
dal
Rej

pre
qui
nac
en
con
Der
per
con
inde

de \$
tota
↑
juic
en c
dich

de r
tenio
con
daña

daño
la su
por
exist
del c
rend
de r
recla
las c

Coma

que e

incumplimiento, que consiste en este caso en la indemnización de daños y perjuicios". Teoría General de la Responsabilidad Civil - Trigo Represas, López Mesa. T1, P.16.-

El deber jurídico genérico, preexistente en toda relación jurídica es el de no dañar, por tanto quien daña debe responder. Es decir que "La obligación de reparar nace pues del incumplimiento o violación de un deber jurídico que es, en última instancia, la regla general que prescribe a todo hombre no cometer faltas...". Ripert, Georges - Boulanger, Jean, Tratado de Derecho Civil según el Tratado de Planiol, Ed.LL, Bs. As. 1965.-

En mérito a que el actor en autos persigue el pago de los daños del siniestro de fecha 16/10/2011 corresponde el tratamiento de los mismos.

El actor reclama como rubros indemnizables:

a) Daño Emergente: solicitan la suma de \$ 7.000, alegando que la motocicleta, en que circulaba el actor, fue totalmente destruida.

En la causa penal, vinculada a este juicio, a págs..36/38 existen fotografías de cómo quedó la motocicleta, en que circulaba el actor, con posterioridad al accidente. Observando dichas imágenes, entiendo que el vehículo ha sufrido daños, pero que de ninguna manera ha sido totalmente destruida. De esta manera, teniendo en cuenta la magnitud de los daños, entiendo razonable que con la suma de \$ 3.500, la parte actora podrá reparar la motocicleta dañada.

Es importante destacar que probado el daño, el juez se encuentra habilitado para cuantificar la reparación en la suma que estime razonable, haciendo uso de la facultad prevista por el art. 267 del CPCC. La ley distingue la demostración de la existencia del daño, de su cuantificación: probado lo primero, es deber del órgano jurisdiccional establecer su monto conforme a las pruebas rendidas en la causa. La medida de la indemnización es una cuestión de magnitud, que debe relacionarse con la entidad del perjuicio reclamado según criterios de normalidad o habitualidad, de acuerdo a las circunstancias del caso que se resuelve. (Cámara Civil y Comercial Común- Sala 1 Tucumán- Sentencia N° 158- Fecha: 28/04/2016- "Gomez Ernesto Amado Vs. Amad Cesar Augusto y otro s/ Daños y Perjuicios").

Por otro lado, el actor alega que tuvo que estar internado en Clínica del Pilar, por lo que tuvo que afrontar

honorarios de enfermeros, gastos farmacéuticos, etc, y que dichos gastos ascendieron a \$10.000.

A pág. 384 existe adjunto resumen de historia clínica emitido por Hospital Centro de Salud Zenon J. Santillán, donde se informa: "Victor Manuel Augier ingresó por guaya el día 16/10/2011 con diagnóstico de luzofractura expuesta grave de rodilla izquierda (...), y el día 17/10/2011 es derivado a Clínica del Pilar". Asimismo, a pág.389 se encuentra adjunto informe realizado por Clínica del Pilar donde se manifiesta: "El Sr. Victor Manuel Augier ingresó a esta institución derivado del Hospital Centro de Salud Zenon J. Santillán el día 17 de octubre de 2011, y fue dado de alta en fecha 31 de octubre del mismo año. El paciente no gozaba de obra social alguna al momento de su internación. La internación, como también las intervenciones quirúrgicas, honorarios médicos, medicamentos, estudios y la totalidad de los gastos fueron totalmente sin costo para el paciente. El mismo fue derivado a este establecimiento por el Sistema Provincial de Salud (SI. PRO. SA), y fue este último quien respondió económicamente (...)."

De este modo, teniendo en cuenta que a) el actor estuvo internado en un Hospital por un día; b) el Sr. Augier estuvo dos semanas internado en una Clínica Privada, pero que los gastos de dicha internación fueron solventados por el Sistema Provincial de Salud; c) existen gastos que no estuvieron incluidos en el desembolso realizado por SI.PRO.SA, como ser gastos que tuvieron que afrontar familiares y cercanos para poder acompañar a la víctima, entiendo justo, que se indemnice al actor por este concepto, con una suma de \$3.500.

El actor también solicita que se le indemnice con \$6.000, argumentando que al haber sido mutilada la pierna, tiene que recurrir a medios costosos para poder trasladarse. Sin embargo, a pág. 31/34 se encuentra adjunta sentencia, mediante la cual se hace lugar a medida cautelar peticionada por el actor, otorgándosele \$58.600 para la adquisición de una prótesis ortopédica. De este modo, entiendo que al contar con una prótesis en su pierna afectada, el actor puede trasladarse con normalidad- en lo que hace a medios de transportes-. Por tal motivo, considero que no corresponde hacer lugar a lo peticionado por este concepto.

Por último, el accionante alega que tuvo que viajar a Buenos Aires para hacerse estudios destinados a que se le recete y confeccione la prótesis que le corresponde. Este dato tampoco será procedente, debido a que no se ha acompañado ninguna constancia que acredite dichos gastos.

b) Incapacidad sobreviniente: el Sr. Augier manifiesta que culpa del accidente ha recibido un daño físico

irreparable
\$400

informe
especial
accidente
quedó
que d

incapac
corres
corres

que, r
con u
antes
Minist

lo exp
obstar
efectos

,adjun
misma
actor,
acciden
chofer
que tra

cesante
remun
produc
por lan
que, d
supone
habría
circuns

Daños
2001; p

haberse
anterior
ingreso
incapac

irreparable, por lo cual solicita que se lo indemnice con la suma de \$400.000.

A pág. 259/261 esta adjunto el informe pericial, realizado por el doctor Antonio Eduardo Viola. El especialista indicó que el Sr. Víctor Manuel Augier, producto del accidente, tuvo que sufrir la amputación en su muslo izquierdo, y quedó con una incapacidad total y permanente de un % 73. Entiendo que dicha pericia, al contener rigor científico, está bien fundada.

Por lo tanto, entiendo que la incapacidad del Sr. Manuel Augier está probada; por lo que corresponde ahora me avoque a analizar la indemnización que le corresponderá recibir por dicha lesión.

En primer lugar debo tener en cuenta que, no fue probado que con anterioridad a la lesión, el actor contaba con un trabajo estable. En su demanda, el Sr. Augier manifiesta que antes de tener el accidente fue nombrado chofer de ambulancia por el Ministerio de Desarrollo Social de la Provincia, relato que coincide con lo expresado por el testigo, Ramón Pascual Luna (pág. 342). No obstante ello, considero que dichos relatos son insuficientes a los efectos de probar la actividad laboral.

En relación a la boleta de sueldo, adjuntada como documentación original, debo aclarar que si bien la misma es autentica, la misma carece de sustento, porque fue el mismo actor, quien en su demanda manifiesta que con anterioridad al accidente, fue nombrado por el Ministerio de Desarrollo Social como chofer de ambulancia; no habiendo manifestado en ningún momento, que trabajaba para Eulen Argentina S.A.

No obstante ello, procede admitir lucro cesante, aun en defecto de toda actividad laborativa actual, remunerada o no, tratándose de sujetos aptos desde el punto de vista productivo, cuando el impedimento generado por el hecho se prolonga por largo tiempo y, en especial, si quedan secuelas incapacitantes. Es que, dada la generalizada necesidad de trabajar para vivir, no cabe suponer que la inactividad de la víctima al momento del accidente se habría prolongado indefinidamente y si, en cambio, que era circunstancial o provisoria (Disminuciones Psicofísicas 1- Tratado de Daños a las Personas- Matilde Zavala de González- Ed. Astrea, Bsas 2001; pag.432).

Por ello, entiendo que más allá de no haberse probado que el actor cumplía con algún trabajo con anterioridad al accidente, ello no es óbice para la determinación del ingreso que se privará de percibir como consecuencia de la incapacidad. Por lo tanto, para el cálculo de este rubro tendré en

Dr. Eduardo José...
JUZG. CIV. Y COM.
CENTRO JUDICIAL

cuenta el salario mínimo vital y móvil existente al momento del siniestro objeto de este juicio, el cual era de \$1.840(según Consejo Nacional de Empleo y Productividad y el Salario Mínimo, Vital y Movil).

Con esta información, se puede concluir que la incapacidad no le permitió al actor continuar trabajando; y ante esto surge el interrogante de cuanto fue lo que la accionante se verá privado de percibir (laboralmente), desde la fecha 16/10/2011 hasta 16/10/2059- se tiene en cuenta la esperanza de vida promedio del hombre en la Argentina, que es de 72 años- atendiendo al hecho de que a la fecha en que quedó afectada su capacidad laboral tenía 24 años.

Con esta indemnización, el actor percibirá un dinero que, de acuerdo a la experiencia común, en realidad lo debería haber recibido en forma periódica durante un lapso de tiempo. Por lo tanto, debo aclarar que para el cálculo de este rubro indemnizatorio, utilizaré el sistema de renta capitalizada, debido a que la reparación se percibirá por adelantado y ello podría generar una renta perpetua.

A partir de las aclaraciones pertinentes, proseguiré con el siguiente cálculo indemnizatorio:

La fórmula matemática a utilizar será la siguiente: $C = a \times (1 - V_n) \times 1/i$, donde $V_n = 1/(1 + i)^n$. Corresponde precisar que: "c" es el monto indemnizatorio a averiguar; "a" representa la disminución económica provocada por la incapacidad en un período (13 meses- donde esta incluido el aguinaldo-; multiplicado por el porcentaje de incapacidad; multiplicado por el sueldo mínimo vital y móvil vigente para esa fecha -según C.N.E.P.M.M.V.M.-); "n" es el número de periodos a resarcir, al cabo de los cuales debe producirse el agotamiento del capital; "i" representa la tasa anual de interés al que se coloca el capital; y "Vn" es el valor actual.

De este modo, la formula a aplicar con . quedará compuesta así:

$$C = (1840 \times 0,73 \times 13) \left[1 - \frac{1}{(1+i)^n} \right] \left[\frac{1}{i} \right]$$

Esto quedaría traducido así:

Edardo José
P.R. y C.O. S. C.O.
Pro Jueces

c) Lucro cesante: Reclama el actor, por este concepto, la suma de 1.820.000, alegando que la incapacidad lo vio privado de poder seguir ejerciendo su carrera laboral.

Lucro cesante es la ganancia o utilidad de que se vio privada el acreedor a raíz del acto ilícito, lo cual implica una falta de ganancia o de acrecentamiento patrimonial que razonablemente la víctima hubiera podido obtener de no haberse producido el evento. De este modo, resulta claro que, este rubro ya fue incluido dentro de la indemnización de incapacidad, desarrollado en el punto anterior.

Debo destacar que estamos en presencia de una víctima que quedó con una incapacidad definitiva, y que existe consenso dentro de la jurisprudencia nacional de que cuando la incapacidad es de carácter permanente, debe fijarse como indemnización una suma única, que comprenda todos los daños, por lo que, resulta improcedente fijar otra suma por los salarios perdidos, ya que esta clase de incapacidad absorbe al lucro cesante. *"Cuánta vez está demostrada la incapacidad laboral con carácter permanente, no es posible indemnizar en forma separada el lucro cesante, desde que éste supone una imposibilidad transitoria de obtener ganancias que, luego de superado el trance, la víctima estará en condiciones de obtener"* CNCiv, Sala G, 11/5/01, ED, 195-97)

d) Daño psicológico: el Sr. Augier reclama por este rubro, un total de \$60.000, alegando que el accidente lo ha dejado con un grave cuadro de depresión.

Antes de adentrarme a analizar este daño, corresponda que me expida acerca de la autonomía del rubro "daño psicológico", y para ello debe tenerse claro que en el plano jurídico, el ser humano ricamente puede ser afectado en sí mismo (quebranto existencia) o en beneficios materiales específicos o bienes difusos (p.ej., daño emergente, lucro cesante, pérdida de productividad en actividades útiles no remuneradas).

Por ello, y en ese sentido estoy de acuerdo con la doctrinaria Matilde Zavala Rodríguez, el daño psicológico puede originar un daño emergente, intensificar un daño moral, o puede provocar ambas cosas a la vez, pero de ninguna manera cabe darle autonomía al daño psicológico. "El daño psíquico debe ser reparado como daño moral o como daño patrimonial, pues si bien las lesiones a la psiquis constituyen menoscabos a bienes, no se puede soslayar que el daño será, en definitiva, una afectación de intereses patrimoniales o espirituales derivados del perjuicio

originario" (CCivCom y Lab Rafaela, 26/05/2006, LLLit,2006-I-11368).

Este criterio también es compartido por nuestro máximo tribunal provincial, quien en su momento manifestó: "A mayor abundamiento, debo afirmar que la doctrina y la jurisprudencia han precisado que el daño psíquico no puede verse como un rubro resarcitorio autónomo y distinto del daño moral patrimonial. Como consecuencia de ello, la lesión psíquica no es resarcible per se, sino en sus disonancias espirituales y en la eventual proyección patrimonial" ("Macías Miguel Eduardo y Otra vs. Municipalidad de Concepción s/ Daños y Perjuicios", sentencia 902 del 08/09/2008"). En igual sentido se ha expresado la Corte Suprema de Justicia de la Nación: " (...) Cabe destacar que aunque se reconozca autonomía conceptual al daño psíquico o psicológico por la índole de la lesión que se causa a la integridad psicofísica de la persona, ello no significa que haya de ser individualizado como un rubro resarcitorio autónomo para ser sumado al daño patrimonial o moral"(Morchí, Ermanno y otra c/ Buenos Aires, Provincia de s/ Daños y Perjuicios"-Buenos aires, 20 de marzo de 2003)

Luego de hacer estas precisiones, debo dilucidar si el actor se ha visto afectado psicológicamente, y en caso afirmativo, identificar si tal daño la afectó existencialmente, materialmente o en ambos sentidos.

Para acreditar este daño, se realizó una prueba pericial, a través de la cual, la Perito Psicóloga, Eleonora del Pozo Racedo, a pág.272 informó que: "(...) *El sujeto (en referencia al Sr. Augier) se encuentra paralizado frente a un futuro desolador, subjetivamente incapacitante(...). La persona se encuentra lúcida, sus funciones mentales no evidencian alteración. Se sugiere el inicio de tratamiento psicológico para el peritado.*"

Mediante esta prueba puedo concluir que efectivamente el actor se ha visto afectado psicológicamente, por lo que se ha probado probado que requiere de terapia psicológica. A su vez, a pág. 360 se encuentra adjunto informe emitido por Colegio de Psicólogos de Tucumán, donde se informa que, al momento del accidente (objeto de este juicio) la sesión individual de terapia psicológica tenía un costo de \$130.

De este modo, teniendo en cuenta que: a) el actor necesitará de una sesión de terapia psicológica por semana, por el período de cinco años; b) la sesión, al momento del hecho, tenía un costo de \$130; c) considero que la parte demandada deberá indemnizar al actor con la suma de \$33.800. Debo agregar que el daño psicológico probado, también tendrá incidencia al momento de

analizar el daño moral, conforme a lo expuesto en los párrafos anteriores.

e) Daño estético: en relación al daño estético reclamado por la parte actora, debo aclarar que tal rubro, igual que el daño psicológico, no configura un elemento autónomo en relación al daño patrimonial y al daño moral. Así lo enseña De Giorgi en el Derecho italiano: las secuelas estéticas determinan el resarcimiento de un daño patrimonial en lo que atañe a pérdida de ventajas económicas conexas a la actividad laborativa y la vida de relación, y un daño moral en tanto la disminución repercute en la esfera psíquica del sujeto. (Tratado de daños a las personas. Disminuciones psicofísicas I, Matilde Zavala de González, pág.257, Ed. Astrea, Bsas,2011).

Considerando la índole de la lesión sufrida (amputación de pierna), la que tiene indudable repercusión en la imagen corporal de un joven hombre deportista, cabe tenerlo en cuenta a la hora de cuantificar el daño moral. Al respecto tiene dicha nuestra jurisprudencia que: " En cuanto al daño estético o daño a la armonía física, el mismo se configura cuando hay una alteración en el aspecto habitual de una persona (rostro, cabello, brazos, torso, piernas, etc) que no existía con anterioridad al hecho generador de la lesión estética; es toda modificación exterior de la figura precedente o alteración del esquema corporal originario de una persona, aún cuando no sea ni desagradable o repulsiva; vale decir que no hace falta que de la belleza se pase a la fealdad, ya que ambos conceptos son difíciles de determinar en forma estandarizada y poseen un indudable matiz subjetivo; en definitiva es la afectación del derecho que toda persona tiene a la integridad de su aspecto o figura normal o habitual" (Cámara Civil y Comercial Común- Sala 2 Tucumán - Sentencia N° 293; Fecha: 30/06/2016- " Contreras Pedro Pablo Vs. Conti Guillermo Francisco y Otro s/ Daños y Perjuicios).

f) Gastos de rehabilitación y prótesis: sostiene el actor, que para continuar con una vida medianamente normal, necesitará de una prótesis y de un proceso de rehabilitación, solicitando para dicho fin, una indemnización de \$966.000. Aclara que necesitará cambiar la prótesis cada 3 años.

Conforme ya lo expuse, fue probado que el actor perdió una pierna, producto del accidente(objeto de este

Eduardo José VZ
367
CIV. 2014 001
Pro J. 10/10/2014

juicio). A su vez, según informe de Ortopedia Bernat S.R.L, adjunto a pág. 149, la prótesis requerida, en la época en que ocurrió el siniestro, tenía un costo de \$58.600. Por otro lado, es muy difícil conocer, con exactitud, la vida útil que puede tener una prótesis, debido a que ello depende de muchos factores, como ser: calidad de la prótesis, uso, cuidado que se le dé, peso de quien la use, etc. Sin embargo, entiendo razonable que la misma tenga que ser sustituida cada tres años.

De este modo, teniendo en cuenta que: a) el actor necesitará sustituir una prótesis cada tres años; b) el costo que tenía la prótesis requerida, en la época en que ocurrió el hecho, era de \$58.600; c) el actor al momento del siniestro tenía 24 años de edad, y la esperanza de vida del hombre en nuestro país es de 72 años, por lo que el Sr. Augier necesitará de 16 prótesis a lo largo de su vida; d) el accionante ya percibió la suma de \$58.600 para el pago de una prótesis; entiendo que lo justo será indemnizar al actor por este concepto, con la suma de \$879.000.

Con dicha suma de dinero, el actor percibirá por adelantado una suma de dinero, la cual podría generar intereses a favor del actor, debido a que no necesita todo el dinero todo junto desde un principio. Sin embargo, considero que entregándosele la indemnización total, el actor de esa forma podrá pagar las prótesis por adelantado, y de esa forma no tener que sufrir a posteriori, subas de precios, que podrían provocar que la indemnización no le alcance para costear los gastos.

Con respecto a lo reclamado para costear la colocación de prótesis y gastos de rehabilitación, entiendo que el actor no ha aportado pruebas a los fines de acreditar lo solicitado. Por tal motivo, corresponde no hacer lugar a lo peticionado por dicho concepto.

g) Daño moral: reclama la parte actora un total de \$700.000, por las afecciones morales que les produjo el accidente.

La doctrina a la hora de analizar el este concepto, sostiene que el daño moral es "la lesión en los sentimientos que determinan dolor o sufrimiento físico, inquietud espiritual o agravio a las afecciones legítimas y, en general, toda clase de padecimiento susceptible de apreciación pecuniaria". (Trigo Represas, López Mesa - "Teoría General de la Responsabilidad Civil", T.I, p.480).

El daño moral puede "medirse" en la suma de dinero equivalente para utilizarla y afectarla a actividades, quehaceres o tareas que proporcionen gozo, satisfacciones, distracciones y esparcimiento que mitiguen el padecimiento extrapatrimonial sufrido por la víctima (Galdós, Jorge M., "Breve

apostilla sobre el daño moral (como "precio del consuelo" y la Corte Nacional", RCyS, noviembre de 2011,p.259). El dinero puede tener idoneidad para compensar, restaurar y reparar un padecimiento espiritual e interior, ya que mediante la adquisición de cosas y bienes, o la realización de actividades y viajes, el afectado puede obtener satisfacciones, goces y distracciones que le permitirían restablecer el equilibrio en los bienes extrapatrimoniales.

A la hora de valorar el daño moral, debo tener en cuenta la angustia vivida por el actor, a raíz del siniestro, las lesiones sufridas, el daño estético y el daño psicológico que le produjo el mismo. No puedo pasar por alto, que no se tratan de lesiones leves, muy por el contrario, estamos en presencia de una víctima que ha perdido una pierna. La sensación de perder una pierna es una emoción que sólo el que la ha vivido puede transmitirla. Sin embargo, no tengo dudas de que significa un dolor inmenso, del cual es difícil de recuperarse. Se trata de la pérdida de uno de los miembros de mayor importancia con la que cuenta un ser humano. A pesar de que dicho miembro pueda llegar a ser sustituido por una prótesis, la funcionalidad y armonía de la pierna nunca va a volver a ser igual.

Este dolor es aún más grande, cuando se trata de una persona sociable y deportiva, ya que al dolor que se tiene por verse limitado laboralmente, también hay que sumarle el padecimiento de saber que nunca más se podrá practicar ciertos deportes, ni se podrá participar de actividades recreativas, de las que antes se formaba parte con total naturalidad. Por todo lo expuesto considero razonable que se indemnice a Víctor Manuel Augier con la suma de \$600.000 en concepto de daño moral; dado que entiendo que con dicha suma de dinero, el actor podrá compensar, de alguna manera, el dolor que le ha ocasionado el accidente, y sus consecuentes lesiones.

8. - Responsabilidad

Determinado el monto indemnizatorio, es necesario analizar quién o quienes deben responder por el hecho dañoso.

a) Sr. Rafael Humberto Pérez en su calidad de autor material del ilícito. Surge del expediente, que él era quien manejaba el automóvil Fiat Siena -dominio DFK 215- que impactó contra la motocicleta en que circulaba el actor.

b) Sra. Estela Maria Valdez Ramirez, en su calidad de titular registral del automóvil Fiat Siena -dominio DFK 215-. En la causa penal citada con anterioridad, a pág. 06 existe

constancia de que dicho automotor estaba registrado a su nombre. Por lo tanto, en virtud de lo establecido en el art. 1113 del ex Código Civil, corresponde también hacerla responsable de los daños y perjuicios ya detallados.

c) Codemandada citada en garantía:

Bernardino Rivadavia Cooperativa de Seguros (tercero civilmente responsable). La misma aseguradora reconoce el contrato de seguro que tenía con Estela María Valdez Ramírez, con respecto al vehículo protagonista del accidente, al momento del accidente; por lo que también es condenada a indemnizar a la parte actora.

9.- Que frente al damnificado deben

responder los codemandados en forma indistinta o in totum, pudiendo aquel dirigir su acción indemnizatoria por el todo, contra uno, o contra ambos, a su criterio o elección.(Conf. CSJ. Sentencia 758, del 08/10/98, en autos caratulados "Ibáñez de Molina Elisa del Carmen vs. Ale Sandra Beatriz y otro s/ Daños y Perjuicios).

10.- Los rubros declarados

precedentes deberán ser actualizados desde la fecha del accidente y hasta su efectivo pago según la tasa activa del Banco Nación, conforme fallo CSJT " Olivares Roberto Domingo vs. Michavila Carlos Arnaldo y Otro s/ Daños y perjuicios"; que si bien no fija como doctrina legal la aplicación de la tasa activa, deja en mano de los jueces fijar la tasa. En el caso de autos- tratándose de daños y perjuicios-, considero que aplicando la tasa pasiva, estaría perjudicando nuevamente a la víctima, ya que se otorgaría un pago de una suma insuficiente para la reparación del daño integral. Es por ello, que considero razonable y justo la aplicación de la tasa activa en este caso.

11.-Resta abordar las costas de este

proceso, las que se imponen- atento a lo normado por el Art. 106 CPC y C- a los demandados vencidos por el monto que prospera la demanda.

Por lo expuesto,

Resuelvo:

I.- Hacer lugar parcialmente a la

demanda de cobro por daños y perjuicios instaurada por Víctor Manuel Augier, en contra de Rafael Humberto Perez, Estela María Valdez Ramirez y la aseguradora Bernardino Rivadavia Cooperativa de Seguros. Por consiguiente condeno a los co-demandados mencionados recientemente, a abonar al actor la suma de \$ 2.089.900,90 (pesos

dos millones ochenta y nueve mil novecientos con 90/100) con más la actualización referenciada en el punto 10.

II.- Costas de acuerdo a lo expuesto en el punto 11.

III.- Reservar pronunciamiento de regulación de honorarios para su oportunidad.

Hágase saber.-

Dr. Eduardo José Dip. Fábulo
JUEZ. CIV. y COM. 2da. Inst.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

En fecha 14/09/16 se confeccionó cédulas No. 3760/1

En fecha 19/09/16 se libró cédulas No. 3740/41

18/09/16 vale.

SECRETARIA JUDIC.
JUEZ. CIV. y COM. 2da. Inst.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

2/ pte 1 y 2

SOLICITO SE ORDENE EMBARGO PREVENTIVO- SE FORME INCIDENTE

Señor Juez en lo Civil y Comercial Común de la Segunda Nominación

JUICIO : AUGIER MANUEL VS. PEREZ RAFAEL HUMBERTO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS – Expte N° 1020/11 .

Pedro Segundo Cruz , por la representación que tengo acordada en los autos del rubro , a V.S. respetuosamente digo :

Que adjunto a la presente sentencia N° 425 dictada en estos autos el día 8 de septiembre de 2016 por la que se hace lugar a la demanda de mi parte por \$ 2.089.900,90, siendo condenadas a su pago las demandadas Sra Estela Valdez de Ramírez, Rafael Humberto Perez y la citada en garantía : Seguros Bernardino Rivadavia Cooperativa Limitada.-

Pido que por Secretaría Actuarial se certifique esta pieza ya sea del expediente o del protocolo a su cargo y se forme incidente de embargo preventivo.-

Esto pone a mi parte en condiciones de solicitar embargo preventivo atento los requisitos de procedencia que instruye el artículo 233 inciso a) Procesal, en tanto la sentencia favorable , aún cuando apelable...hace presumir los extremos exigidos por el art 218 y cc de la ley de Rito, puesto a la intensidad que queda demostrada por el despacho favorable en lo que hace a la verosimilitud del derecho de mi parte y por ende disminuye el rigor de la prueba indiciaria del periculum in mora.

PEDRO SEGUNDO ORTIZ
ABOGADO
M.P. C. A. T. 3883 - C. A. S. 203
M. F. T. 97 F. 797

PODER JUDICIAL DE TUCUMAN

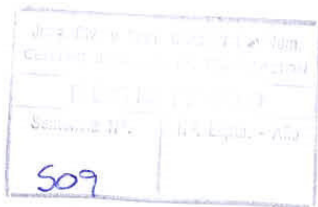
JUICIO: AUGIER MANUEL C/ PEREZ RAFAEL HUMBERTO Y OTROS
S/DAÑOS Y PERJUICIOS S/ INCIDENTE DE EMBARGO
PREVENTIVO (P.P. ACTOR).- EXPTE. N° 1020/11-I5.-

CONCEPCION, 13 de octubre de 2016.-

Agréguese las copias acompañadas y téngase por iniciado el presente
incidente de embargo preventivo. Tramítase el mismo por cuerda separada.
Vengan los autos a Despacho para resolver..- JCGP

Dr. Eduardo José Dip Tártalo
JUR. CIV. Y COM. COM. Fz. Pen
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

- Resolver -



JUICIO: AUGIER MANUEL C/ PEREZ RAFAEL HUMBERTO Y OTROS S/DAÑOS Y PERJUICIOS S/ INCIDENTE DE EMBARGO PREVENTIVO (P.P. ACTOR) EXPTE N:1020/11-I5

CONCEPCION, 25 de octubre de 2016

Visto el expediente:

“Augier Manuel c./ Perez Rafael Humberto y otros s./ Daños y Perjuicios” (Incid. de embargo preventivo p.p. actor) Exp. 1020/11-I5. Para resolver el pedido de embargo preventivo solicitado; y:

Resulta que:

1.- A pág. 11, el letrado Pedro Segundo Cruz, apoderado de la parte actora, solicita se trabé embargo preventivo por la suma de \$ 2.089.900,90 (Pesos: dos millones ochenta y nueve mil novecientos con 90/100) conforme sentencia n° 425 de fecha 08/09/2016 contra Rafael Humberto Perez, Estela Maria Valdez Ramirez y Aseguradora Bernardino Rivadavia Cooperativa de Seguros.

Expresa que el pedido obedece a que se encuentra firme sentencia n° 425 de fecha 08/09/16, encuadrándose su derecho en el art. 233 inc. a C.P.C.C.T.

Considerando que:

1.- Corresponde mencionar que el embargo es una medida cautelar en virtud de la cual se inmoviliza un bien del deudor, con la finalidad de garantizar que con su eventual producido pueda verse satisfecho el crédito del acreedor embargante.-

A fin de determinar la procedencia de la medida solicitada es necesario examinar si se ha dado cumplimiento con los extremos legales requeridos.

En un sentido acorde el art. 218 procesal establece como principio general para que una medida cautelar resulte procedente la justificación en forma sumaria de la verosimilitud del derecho, el peligro en su frustración o la urgencia de la medida que se ha solicitado. Sin embargo, el art. 233 de la ley adjetiva establece una

determinada cantidad de casos en los que se presume que los recaudos legales contenidos en el art. 218 se encuentran cumplidos, existiendo por lo tanto una presunción legal al respecto, siempre favorable a quien ha sido beneficiado con una resolución jurisdiccional aunque la misma se encontrara apelada, siempre y cuando no se aportaran pruebas en contrario, desvirtuando dicha presunción.-

En consecuencia a lo expuesto, el solicitante de la medida cautelar se encuentra relevado de probar que concurren los presupuestos del art. 218 procesal, toda vez que la ley presume su concurrencia en estos supuestos, siendo a cargo en este caso del embargado comprobar que los extremos legales no se han cumplido.-

2.- Por lo tanto, conforme a las constancias del expediente, entiendo que se encuentran acreditados los extremos legales y en virtud de lo dispuesto por sentencia n° 425 de fecha 08/09/2016, corresponde hacer lugar a la medida cautelar incoada, debiéndose proceder al embargo de \$ 2.089.900,90 (Pesos: dos millones ochenta y nueve mil novecientos con 90/100) contra Seguros Bernardino Rivadavia Cooperativa Limitada, previa caución juratoria.

Por ello, y en conformidad a lo dispuesto por los arts. 218 y 233 inc. a. del C.P.C.C.T.

Resuelvo:

I.- Hacer lugar a la medida de embargo preventivo solicitado por la parte actora. En consecuencia, previa caución juratoria por ante Secretaría actuaria, ejecútase el embargo sobre las sumas de dinero que tuviera depositada la codemandada Seguros Bernardino Rivadavia Cooperativa Limitada por cualquier concepto en Banco Credicoop Cooperativo Limitado, sea en cuenta corriente o cajas de ahorro, hasta cubrir la suma de pesos \$ 2.089.900,90 (Pesos: dos millones ochenta y nueve mil novecientos con 90/100) debiendo depositar dichos montos en una cuenta judicial a nombre del presente proceso y a la orden de este Juzgado en el Banco del Tucumán - Grupo Macro, Sucursal Concepción.

II.- Líbrese oficio dirigido al Sr. Gerente del Banco Credicoop de la ciudad de San Miguel de Tucumán para que ordene la traba del importe correspondiente conforme pto. I. Asimismo, líbrese Oficio al Banco del Tucumán - Grupo Macro, Sucursal Concepción para que

proceda a la apertura de una cuenta judicial conforme lo dispuesto en autos.

Hágase saber.-

OMF

Dr. Eduardo José Dip Tártalo
JUEZ
JUZG. CIV. Y COM. 2da. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

En la ciudad de Concepción, Pcia. de Tucumán, a los 27 días del mes de Octubre de 2016, comparece ante S. S. Pedro Sapunb Cruz D.N.I.: 21122028 de las condiciones personales que constan en el juramento que prestó en forma, expuso: Que viene a prestar CAUCION por las costas del presente embargo, con lo que terminó el acto previa lectura y ratificación firmando S. S. y el compareciente, ante mí doy fé.-

P/Actor Manuel Sapunb Cruz

Pedro Sapunb Cruz
Abogado MP 205
DNI 21122028

Lo Testado: no vale

Dra. Adriana Carolina Castillo
SECRETARIA JUDIC.
JUZG. CIV. Y COM. 2da. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Dr. Eduardo José Dip Tártalo
JUEZ
JUZG. CIV. Y COM. 2da. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

-of two

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN



00VWHTPVCB

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN DE LA IIa. NOMINACIÓN.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN
DPTO. CHICLIGASTA, PCIA. DE TUCUMÁN
JUEZ: DR. EDUARDO JOSÉ DIP TÁRTALO
SECRETARIA: DRA. ADRIANA CAROLINA CASILLO

Concepción, 31 de octubre de 2016.-

OFICIO N°: 2301.-

SR. GERENTE
DEL BANCO DEL TUCUMÁN GRUPO MACRO
SUCURSAL CONCEPCIÓN
S.....//.....D

JUICIO: AUGIER MANUEL C/ PEREZ RAFAEL HUMBERTO Y OTROS
S/DAÑOS Y PERJUICIOS S/ INCIDENTE DE EMBARGO PREVENTIVO
(P.P. ACTOR).- EXPTE: 1020/11-I5.-

En los autos del rubro que se tramitan por ante el Juzgado en lo Civil y Comercial Común de la IIa. Nominación, Secretaría a cargo de la Dra. Adriana Carolina Casillo, se ha dispuesto librar a Ud. el presente oficio a los efectos de que tome conocimiento y dé cumplimiento con lo dispuesto en autos, mediante providencia que a continuación se transcribe: "CONCEPCION, 25 de octubre de 2016.- **Visto el expediente:....- Resulta que:....- Considerando que:....- Resuelvo: I.-** Hacer lugar a la medida de embargo preventivo solicitado por la parte actora. En consecuencia, previa caución juratoria por ante Secretaría actuaria, ejecútese el embargo sobre las sumas de dinero que tuviera depositada la codemandada Seguros Bernardino Rivadavia Cooperativa Limitada por cualquier concepto en Banco Credicoop Cooperativo Limitado, sea en cuenta corriente o cajas de ahorro, hasta cubrir la suma de pesos \$ 2.089.900,90 (Pesos: dos millones ochenta y nueve mil novecientos con 90/100) debiendo depositar dichos montos en una cuenta judicial a nombre del presente proceso y a la orden de este Juzgado en el Banco del Tucumán - Grupo Macro, Sucursal Concepción. **II.-** Librese oficio dirigido al Sr. Gerente del Banco Credicoop de la ciudad de San Miguel de Tucumán para que ordene la traba del importe correspondiente conforme pto. I. Asimismo, librese Oficio al Banco del Tucumán - Grupo Macro, Sucursal Concepción para que proceda a la apertura de una cuenta judicial conforme lo dispuesto en autos. **Hágase saber.-** FDO. DR. EDUARDO JOSÉ DIP TÁRTALO - JUEZ" .- MLA

Saludo a Ud. Atte.-


Dra. Adriana Carolina Casillo
SECRETARIA JUDIC.
CIV. y COM. COM. 2a. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN



00LYRIEBTM

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN DE LA IIa. NOMINACIÓN.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN
DPTO. CHICLIGASTA, PCIA. DE TUCUMÁN
JUEZ: DR. EDUARDO JOSÉ DIP TÁRTALO
SECRETARIA: DRA. ADRIANA CAROLINA CASILLO

Concepción, 31 de octubre de 2016.-

OFICIO N°: 2300.-

SR. GERENTE
DEL BANCO CREDICOOP
SUCURSAL SAN MIGUEL DE TUCUMÁN
S.....//.....D

JUICIO: AUGIER MANUEL C/ PEREZ RAFAEL HUMBERTO Y OTROS
S/DAÑOS Y PERJUICIOS S/ INCIDENTE DE EMBARGO PREVENTIVO
(P.P. ACTOR).- EXPTE: 1020/11-I5.-

En los autos del rubro que se tramitan por ante el Juzgado en lo Civil y Comercial Común de la IIa. Nominación, Secretaría a cargo de la Dra. Adriana Carolina Casillo, se ha dispuesto librar a Ud. el presente oficio a los efectos de que tome conocimiento y dé cumplimiento con lo dispuesto en autos, mediante providencia que a continuación se transcribe: "CONCEPCION, 25 de octubre de 2016.- **Visto el expediente:...- Resulta que:...- Considerando que:...- Resuelvo: I.-** Hacer lugar a la medida de embargo preventivo solicitado por la parte actora. En consecuencia, previa caución juratoria por ante Secretaría actuaria, ejecútase el embargo sobre las sumas de dinero que tuviera depositada la codemandada Seguros Bernardino Rivadavia Cooperativa Limitada por cualquier concepto en Banco Credicoop Cooperativo Limitado, sea en cuenta corriente o cajas de ahorro, hasta cubrir la suma de pesos \$ 2.089.900,90 (Pesos: dos millones ochenta y nueve mil novecientos con 90/100) debiendo depositar dichos montos en una cuenta judicial a nombre del presente proceso y a la orden de este Juzgado en el Banco del Tucumán - Grupo Macro, Sucursal Concepción. **II.-** Líbrese oficio dirigido al Sr. Gerente del Banco Credicoop de la ciudad de San Miguel de Tucumán para que ordene la traba del importe correspondiente conforme pto. I. Asimismo, líbrese Oficio al Banco del Tucumán - Grupo Macro, Sucursal Concepción para que proceda a la apertura de una cuenta judicial conforme lo dispuesto en autos. **Hágase saber.-** FDO. DR. EDUARDO JOSÉ DIP TÁRTALO - JUEZ" - MLA

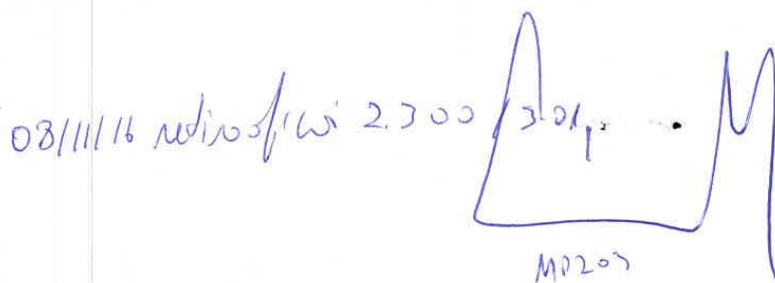
Saludo a Ud. Atte.-

Adriana Carolina Casillo
Dra. Adriana Carolina Casillo
SECRETARIA JUDIC.
JUZG. CIV. y COM. COM. 2a. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Eduardo José Dip Tártalo
Dr. Eduardo José Dip Tártalo
JUEZ
JUZG. CIV. y COM. COM. 2a. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

16

P/Retirar
oficio



Banco del Tucuman S.A.

Fecha de Emisión 17/11/16

Informe Raquero

JUICIO : AUGIER MANUEL C/PEREZ
RAFAEL Y OTROS S/DAÑOS Y P. 1020/11-16

SUC. : CONCEPCION

CTA 00002779995

JUZG : CIVIL COMERCIAL

SECRET : II NOMINACION

EXPTE : 1020-2011-inc 005

CBU : 060000806000027799955

Saldo al 16/11/2016 0.00

Son PESOS cero.-

Los Saldos Depósitos en Cheques se visualizarán
después de los hábiles de haberse realizado el mismo

Cod. de Control 22027 994222733393

Fecha y Hora de Impresión: 17/11/2016 14:04

17



Buenos Aires, 11 de Noviembre de 2016

Señor Juez
Juzgado Civil y Comercial Común de la IIª
Nominación
Centro Judicial Concepción
Septo. Chicligasta Tucumán
Dr. Eduardo José Dip tártalo
Secretaría Única
Dra. Adriana Carolina Casillo
Concepción
Tucumán
S _____ / _____ D

De mi mayor consideración:

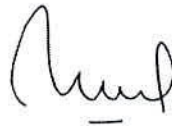
Me dirijo a V.S. en respuesta al Oficio que fuera recibido el 09/11/2016 en nuestra Gerencia de Asuntos Legales en relación a los autos caratulados **"AUGIER MANUEL C/ PEREZ RAFAEL HUMBERTO Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS S/ INCIDENTE DE EMBARGO PREVENTIVO (P.P. ACTOR)" EXPTE. 1020/11-15** que se tramitan por ante vuestro Juzgado.

Al respecto, informo a V.S. que de acuerdo a lo ordenado por ese Juzgado se ha trabado embargo por la suma de **\$2.089.900,90.- (PESOS DOS MILLONES OCHENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS CON 90/100)** correspondiente a los fondos que se encontraban depositados en esta Institución a la fecha de recepción del oficio en responde a nombre de **"SEG. BERNARDINO RIVADAVIA COOP. LTDA."** CUIT 30500050310.

Asimismo, hago saber a V.S. que el B.C.R.A. mediante la Comunicación "B" 10416 de fecha 06/08/2012 modificó la operatoria de transferencia de fondos para depósitos judiciales. Para el caso de cuentas existentes, se debe informar como campo obligatorio la CBU de la cuenta judicial en la que se deben acreditar los fondos.

Por lo expuesto, solicito a V.S. me informe la CBU de la cuenta a fin de dar cumplimiento a lo ordenado por vuestro juzgado.

Sin otro particular, saludo a V.S. muy atentamente.



Vanesa Paula Sulam
Departamento Oficios
Gcia. de Asuntos Legales

fam 1236015

Banco Credicoop
Cooperativo Limitado
Tucumán 661
C1049AAM Capital Federal (Buenos Aires)
República Argentina
tel/fax: (5411) 4590-1100
e-mail: credicoop@bancocredicoop.coop
www.bancocredicoop.coop

JUL 17 NOV 2015 11:47

JUZ, CIV, COM, IL NOM.

PODER JUDICIAL DE TUCUMAN

JUICIO: AUGIER MANUEL C/ PEREZ RAFAEL HUMBERTO Y OTROS
S/DAÑOS Y PERJUICIOS S/ INCIDENTE DE EMBARGO
PREVENTIVO (P.P. ACTOR).- EXPTE. N° 1020/11-I5.-

CONCEPCION, 21 de noviembre de 2016.-

Agréguese el informe bancario y téngase presente.

Librese oficio al Banco Credicoop, a los fines de informar la CBU de la
cuenta donde deberá depositar el dinero retenido en concepto de embargo..-
JCGP

Dr. Eduardo José Ortiz Tártalo
JUEZ
JUZG. CIV. y COM. COM. 2a. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN



00LYRIE8TM

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN DE LA IIa. NOMINACIÓN.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN
DPTO. CHICLIGASTA, PCIA. DE TUCUMÁN
JUEZ: DR. EDUARDO JOSÉ DIP TÁRTALO
SECRETARIA: DRA. ADRIANA CAROLINA CASILLO

Concepción, 31 de octubre de 2016.-

OFICIO N°: 2300.-

SR. GERENTE
DEL BANCO CREDICOOP
SUCURSAL SAN MIGUEL DE TUCUMÁN
S.....//.....D



JUICIO: AUGIER MANUEL C/ PEREZ RAFAEL HUMBERTO Y OTROS
S/DAÑOS Y PERJUICIOS S/ INCIDENTE DE EMBARGO PREVENTIVO
(P.P. ACTOR).- EXPTE: 1020/11-I5.-

En los autos del rubro que se tramitan por ante el Juzgado en lo Civil y Comercial Común de la IIa. Nominación, Secretaría a cargo de la Dra. Adriana Carolina Casillo, se ha dispuesto librar a Ud. el presente oficio a los efectos de que tome conocimiento y dé cumplimiento con lo dispuesto en autos, mediante providencia que a continuación se transcribe: "CONCEPCION, 25 de octubre de 2016.- **Visto el expediente:.... Resulta que:.... Considerando que:.... Resuelvo: I.-** Hacer lugar a la medida de embargo preventivo solicitado por la parte actora. En consecuencia, previa caución juratoria por ante Secretaría actuaria, ejecútese el embargo sobre las sumas de dinero que tuviera depositada la codemandada Seguros Bernardino Rivadavia Cooperativa Limitada por cualquier concepto en Banco Credicoop Cooperativo Limitado, sea en cuenta corriente o cajas de ahorro, hasta cubrir la suma de pesos \$ 2.089.900,90 (Pesos: dos millones ochenta y nueve mil novecientos con 90/100) debiendo depositar dichos montos en una cuenta judicial a nombre del presente proceso y a la orden de este Juzgado en el Banco del Tucumán - Grupo Macro, Sucursal Concepción. **II.-** Librese oficio dirigido al Sr. Gerente del Banco Credicoop de la ciudad de San Miguel de Tucumán para que ordene la traba del importe correspondiente conforme pto. I. Asimismo, librese Oficio al Banco del Tucumán - Grupo Macro, Sucursal Concepción para que proceda a la apertura de una cuenta judicial conforme lo dispuesto en autos. **Hágase saber.-** FDO. DR. EDUARDO JOSÉ DIP TÁRTALO - JUEZ" .- MLA

Saludo a Ud. Atte.-

Dr. Eduardo José Dip Tártalo
JUEZ
JUZG. CIV. y COM. COM. 2a. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Dra. Adriana Carolina Casillo
SECRETARIA JUDIC.
JUZG. CIV. y COM. COM. 2a. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

BANCO CREDICOOP. COOP. LTDO.
Recibido sin que implique conformidad con su contenido.
09 - Nov. 2016
Hora: 12:12 Inicial:

COMPROBANTE DE CBU



Banco Tucumán
GRUPO Macro

Sucursal:

CONCEPCION

CBU Nro.:

0600008050000027799955

Apellido y Nombre:

AUGIER MANUEL C/PEREZ RAFAEL Y

Cuenta Nro.:

277999/5 AC

Domicilio:

NRO:

C.P.:

PISO: 000 DPTO:

CUIT/CUIL/CDI:

Categoría de IVA:

CONSUMIDOR FINAL



Marcelo Marranzino
Ejecutivo de Clientes
BANCO DEL TUCUMAN S.A.

277999/15

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN



JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN DE LA IIa. NOMINACIÓN.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN
DPTO. CHICLIGASTA, PCIA. DE TUCUMÁN
JUEZ: DR. EDUARDO JOSÉ DIP TÁRTALO
SECRETARIA: DRA. ADRIANA CAROLINA CASILLO

Concepción, 31 de octubre de 2016.-

OFICIO N°: 2301.-

SR. GERENTE
DEL BANCO DEL TUCUMÁN GRUPO MACRO
SUCURSAL CONCEPCIÓN
S.....//.....D



JUICIO: AUGIER MANUEL C/ PEREZ RAFAEL HUMBERTO Y OTROS
S/DAÑOS Y PERJUICIOS S/ INCIDENTE DE EMBARGO PREVENTIVO
(P.P. ACTOR).- EXPTE: 1020/11-I5.-

En los autos del rubro que se tramitan por ante el Juzgado en lo Civil y Comercial Común de la IIa. Nominación, Secretaría a cargo de la Dra. Adriana Carolina Casillo, se ha dispuesto librar a Ud. el presente oficio a los efectos de que tome conocimiento y dé cumplimiento con lo dispuesto en autos, mediante providencia que a continuación se transcribe: "CONCEPCION, 25 de octubre de 2016.- **Visto el expediente:.... Resulta que:.... Considerando que:.... Resuelvo: I.-** Hacer lugar a la medida de embargo preventivo solicitado por la parte actora. En consecuencia, previa caución juratoria por ante Secretaría actuaria, ejecútese el embargo sobre las sumas de dinero que tuviera depositada la codemandada Seguros Bernardino Rivadavia Cooperativa Limitada por cualquier concepto en Banco Credicoop Cooperativo Limitado, sea en cuenta corriente o cajas de ahorro, hasta cubrir la suma de pesos \$ 2.089.900,90 (Pesos: dos millones ochenta y nueve mil novecientos con 90/100) debiendo depositar dichos montos en una cuenta judicial a nombre del presente proceso y a la orden de este Juzgado en el Banco del Tucumán - Grupo Macro, Sucursal Concepción. **II.-** Líbrese oficio dirigido al Sr. Gerente del Banco Credicoop de la ciudad de San Miguel de Tucumán para que ordene la traba del importe correspondiente conforme pto. I. Asimismo, librese Oficio al Banco del Tucumán - Grupo Macro, Sucursal Concepción para que proceda a la apertura de una cuenta judicial conforme lo dispuesto en autos. **Hágase saber.-** FDO. DR. EDUARDO JOSÉ DIP TÁRTALO - JUEZ" .- MLA

Saludo a Ud. Atte.-



Dra. Adriana Carolina Casillo
SECRETARIA JUDIC.
IV. y COM. COM 2a. NCM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Marcelo Marranzino
Ejecutivo de Clientes
BANCO DEL TUCUMAN S.A.

22

Firmado digitalmente por: GARCIA
PINTO Juan Carlos
Fecha y hora: 03.11.2022
07:08:04